

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

v.

RAÚL A. RODRÍGUEZ  
LICIAGA  
Recurrente

KLCE202201275

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Utuaado

Caso Núm.  
L IS2015G0001 al  
L IS2015G0005

Por:

Art. 144 C.P. (5C)  
Delitos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos el Sr. Raúl A. Rodríguez Liciaga (en adelante, Sr. Rodríguez Liciaga o parte peticionaria), mediante el presente recurso de *certiorari* por derecho propio, en el cual nos solicita que se le aplique la Ley Núm. 66-2020<sup>1</sup>, así como el proceso de bonificación dispuesto por ley, el cual le solicitó al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuaado (en adelante, TPI), que fue declarado No Ha Lugar. Además, el Sr. Rodríguez Liciaga nos solicita que se le provea el estatus del proceso de la implementación de la Ley, así como que le informemos quién realmente cualifica, a quiénes aplica y cómo se puede beneficiar de dicho estatuto.<sup>2</sup>

**I.**

<sup>1</sup> La Ley Núm. 66-2022, enmendó los Artículos 3, 11 y 12 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, a los fines de aclarar que los convictos que estén disfrutando de los beneficios que concede la Junta de Libertad Bajo Palabra tienen derecho a recibir las bonificaciones establecidas por concepto de buena conducta y asiduidad, trabajo, estudio u otros servicios; y para otros fines relacionados.

<sup>2</sup> Lo solicitado por la parte peticionaria es una opinión consultiva.

**A.**

Mediante la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.*, según enmendada, se creó la Junta de Libertad Bajo Palabra, la cual posee autoridad para “decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico”. Véase: Art. 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, 4 LPRA sec. 1503. “La libertad bajo palabra será decretada para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias presentes permitan a la Junta creer, con razonable certeza que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del delincuente”. *Íd.* De esta forma, se permite que una persona convicta y sentenciada a un término de reclusión cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución **penal, “sujeto al cumplimiento de las condiciones que se impongan para conceder la libertad”**. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 275 (1987). (Énfasis nuestro). Al conceder el privilegio de libertad bajo palabra, la Junta puede imponer las condiciones que estime necesarias. De esta forma, el liberado tiene una libertad cualificada, pues dichas condiciones restringen sus actividades más allá de las restricciones comunes que se le imponen por ley a cada ciudadano. *Benítez Nieves v. E.L.A. et al.*, 202 DPR 818, 825 (2019).

Este privilegio de libertad bajo palabra coexiste con un sistema de bonificaciones por buena conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionalmente meritorios a personas sentenciadas a cumplir término de reclusión antes de la vigencia del Código Penal de 2004. Estas bonificaciones son concedidas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR), en virtud del Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011. 3 LPRA, Ap. XVIII, Art.11.

**B.**

En consecuencia, el ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación, entre las cuales se encuentra la doctrina de justiciabilidad. Recordemos que dicha doctrina, —en síntesis— persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia. En otras palabras, los tribunales existen para atender casos que planteen controversias reales, es decir, que sean justiciables. *CEE v. Dpto. de Estado*, 134 DPR 927, 934-935 (1993); *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717 (1991).

La doctrina jurídica de *justiciabilidad* se emplea para limitar la intervención de los tribunales a aquellos casos en que exista una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tengan un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas. *Ramos Rivera v. García García*, 203 DPR 379, 393-394 (2019). No se consideran controversias justiciables aquellas en que: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) **las partes están tratando de obtener una opinión consultiva**, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro. *Id.*, pág. 394.

Así pues, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, nos autoriza por iniciativa propia a desestimar un recurso de *certiorari* cuando claramente no se ha presentado una controversia sustancial. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (c).

**C.**

La jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Véanse, además: *Mun. Autónomo de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660

(2014); *Cordero et al. v. Oficina de Gerencia de Permisos*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. de Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Solá Gutiérrez v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). En toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. *Horizon Media Corp. v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014); *Cordero et al. v. Oficina de Gerencia de Permisos*, supra, pág. 457; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, supra, pág. 403. Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. *Cordero et al. v. Oficina de Gerencia de Permisos*, supra, pág. 457. De igual manera, corresponde a los foros adjudicativos evaluar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

Como mencionamos, los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. Las controversias de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, ello pues, la falta de esta no es susceptible de ser subsanada. El Tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay. Si un tribunal se percata de que no tiene jurisdicción así mismo debe declararlo y desestimar el caso. *Ruíz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Hernández Colón v. Policía de Puerto Rico*, 177 DPR 121, 135 (2009).

## II.

Del escrito del recurso instado por el Sr. Rodríguez Liciaga, surge que se recurre de una determinación del TPI en la cual dicho foro dispuso lo siguiente:

La parte acusada ha solicitado que examinemos la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley Núm. 66-2022 en el caso ante nuestra consideración. Cabe señalar que la legislación antes citada se promulgó con el propósito de introducir unas enmiendas al “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, para aclarar que los convictos

que estén disfrutando de los beneficios que concede la Junta de Libertad Bajo Palabra tienen derecho a recibir las bonificaciones establecidas por concepto de buena conducta y asiduidad, trabajo, estudio y otros servicios. Aun cuando la aplicación de la Ley Núm. 66-2022 es retroactiva, ello de por sí, no significa que su aplicación es automática en todos los casos, siendo necesario acreditar el cumplimiento con los requisitos dispuestos por ley para que se conced[a]n dichas bonificaciones. No surge del expediente de este caso que la parte acusada sea acreedora de tales beneficios al amparo de la Ley Núm. 66-2022.

En consideración a los pronunciamientos anteriores, el Tribunal declara No Ha Lugar a la moción presentada el 31 de octubre de 2022 por Raúl A. Rodríguez Liciaga.<sup>3</sup>

De la evaluación del dictamen recurrido, así como de lo solicitado por la parte peticionaria, podemos concluir que el asunto planteado al amparo de la Ley Núm. 66-2022, por el momento no es justiciable pues deberá acudir en primera instancia al foro administrativo para hacer cualquier reclamación de la cual entienda que tiene derecho con respecto al sistema de bonificaciones que es administrado por el DCR, en virtud del Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*. Sobre lo solicitado por la parte peticionaria, específicamente que se le provea el estatus del proceso de la implementación de la Ley Núm. 66-2022, *supra*; así como que le informemos quién realmente cualifica; a quiénes aplica; y cómo se puede beneficiar de dicho estatuto, constituye una opinión consultiva para lo cual tenemos una doctrina de auto limitación.

En conclusión, carecemos de jurisdicción para poder disponer en los méritos de la causa de autos, toda vez que no es una controversia justiciable y en efecto es una solicitud de opinión consultiva sobre si el Sr. Rodríguez Liciaga en su día es acreedor o no de bonificaciones que, en primera instancia, le corresponde dirimirlo ante el DCR.

---

<sup>3</sup> Apéndice *Certiorari*, único documento unido al recurso.

**III.**

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso del presente caso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones